

El capital total que se piensa aplicar a la nueva industria asciende a 12.000.000 de pesetas.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Autorizar a la entidad «Catalana de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima» la instalación de una fábrica de gas en el término municipal de Villanueva y Geltrú, cuyo detalle se expone en la memoria y planos presentados por la citada Sociedad y que han servido de base para la resolución de este expediente, condicionada a que para suministrar el gas producido será necesaria la previa autorización de las instalaciones de transporte y distribución del mismo, así como la aprobación de las correspondientes tarifas.

La autorización concedida queda supeditada al cumplimiento de las condiciones siguientes:

1.ª «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.» depositará en la Caja General de Depósitos del Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha del otorgamiento de esta concesión, la cantidad de 600.000 pesetas (seiscientos mil pesetas) importe del 5 por 100 de los presupuestos que figuran en el expediente como garantía del cumplimiento de los compromisos que ha contraído.

La fianza citada será devuelta a «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.» en el momento en que justifique haber terminado la totalidad de las obras a que se refiere el expediente motivo de la presente concesión, circunstancia que se hará constar en la cédula de la misma.

2.ª «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.» comenzará dentro de un plazo de dos meses la ejecución de las obras a que se refiere el expediente de la presente concesión, debiendo estar totalmente terminadas en el plazo de doce meses, contados a partir del otorgamiento de aquélla.

3.ª La determinación de las tarifas reguladoras del suministro de gas realizado por «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.» se registrará en todo momento por las normas detalladas en el título IV del Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas (Decreto de 27 de enero de 1956)

4.ª La entidad «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.» queda autorizada para llevar a efecto la fabricación del gas durante un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha de la total terminación de las obras.

Transcurrido el plazo anterior las instalaciones autorizadas pasarán a ser propiedad del Estado.

5.ª «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.» podrá transferir la concesión otorgada o enajenar las obras de las instalaciones, previa autorización del Ministerio de Industria, entendiéndose que quien le sustituya en sus derechos le sustituirá también en sus obligaciones contraídas por las cláusulas de esta concesión cuyas garantías de responsabilidad quedarán subsistentes.

6.ª La Delegación de Industria de Barcelona vigilará el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas y aceptadas por «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», durante el período de ejecución de las obras correspondientes.

Por lo que a la condición segunda se refiere, la Delegación de Industria de Barcelona deberá inspeccionar la totalidad de las obras y montajes efectuados, y al finalizar éstas, levantará un acta sobre dichos extremos que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía de este Departamento.

7.ª La presente concesión caducará, previa declaración expresa de la misma, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 12 del Decreto de 27 de enero de 1956, caso de producirse alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Por incumplimiento por «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.» de algunas de las condiciones numeradas 1.ª y 2.ª

b) Por haber transcurrido el plazo de reversión consignado en la condición 4.ª

c) Si «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.» no llevase a cabo las instalaciones autorizadas, de acuerdo con las cláusulas convenidas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de producción de gas, por utilización de diferentes primeras materias o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.» podrá solicitar del Ministerio de Industria:

1. Autorización para su modificación o sustitución, sin alterar las restantes condiciones de esta concesión y con el mismo plazo de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la presente concesión, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

d) Por introducción de cualquier variación o ampliación no autorizadas por el Ministerio de Industria en la ejecución de los proyectos aprobados y que figuran en el expediente a que esta concesión se refiere.

e) Por disfrute por la entidad concesionaria de subvenciones, auxilios o préstamos no autorizados expresamente por el Ministerio de Industria

8.ª La presente concesión se otorga sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los intereses particulares.

9.ª La autorización que se concede en esta Orden ministerial no supone la de importación de aquellos elementos cuya adquisición en la industria extranjera fuese necesaria, para lo que se solicitará de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 27 de noviembre de 1963, el certificado de excepción previsto en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria, como requisito previo a la presentación en el Ministerio de Comercio de la solicitud de importación correspondiente.

Habiendo aceptado «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.» las preinsertas condiciones, procede se le dé traslado de la presente resolución, debiendo advertirle de la obligación que tiene de presentarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recibo, en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales correspondiente, para satisfacer el referido impuesto y el de complemento del Timbre de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 11 de julio de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ORDEN de 31 de agosto de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.521, promovido por doña Carmen Contreras Escribano contra resolución de este Ministerio de 31 de julio de 1962.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.521, interpuesto ante el Tribunal Supremo por doña Carmen Contreras Escribano contra resolución de este Ministerio de 31 de julio de 1962, se ha dictado con fecha 8 de febrero último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de doña Carmen Contreras Escribano contra la Orden del Ministerio de Industria de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos, que acordó la caducidad del permiso de investigación número once mil trescientos treinta y uno, «San Lorenzo del Muriano», de la provincia de Córdoba; declaramos que dicha resolución ministerial no es conforme a Derecho, por lo que la anulamos y dejamos sin efecto; no se hace imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 31 de agosto de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.232, promovido por don Alberto Aguilar Llopis contra Decreto de este Ministerio de 2 de junio de 1960.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.232, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Alberto Aguilar Llopis contra Decreto de este Ministerio de 2 de junio de 1960, se ha dictado con fecha 9 de mayo de 1964 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Alberto Aguilar Llopis contra Decreto de dos de junio de mil novecientos sesenta, que declaró de interés nacional el tendido

de transporte de energía eléctrica de Villalba al puerto de Navacerrada, así como contra diversos actos posteriores de trámite en el expediente de expropiación forzosa, basado en dicha declaración, por hallarse comprendido en los apartados b), c) e) y f) del artículo 82 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción; sin que haya lugar a hacer especial declaración sobre las costas del mismo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 31 de agosto de 1964

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudican las obras de «Sustitución de cubiertas y reparación de viviendas de colonos y dependencias agrícolas, artesanía, edificios oficiales y culturales del poblado de La Quintería, en la zona del Rumbiar (Jaén)»

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 215, de fecha 7 de septiembre de 1964, página 11730, primera columna, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo primero, donde dice: «... cuyo presupuesto de contrata asciende a tres millones trescientas noventa y tres mil quinientas treinta y nueve pesetas con sesenta céntimos (pesetas 3.935.339,60)...», debe decir: «... cuyo presupuesto de contrata asciende a tres millones trescientas noventa y tres mil quinientas treinta y nueve pesetas con sesenta céntimos (3.935.339,60 pesetas)...».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de septiembre de 1964 por la que se concede a Unión Metalgráfica Andaluza, S. A., el régimen de admisión temporal para la importación de hojalata en planchas en blanco sin obrar para su transformación en hojalata litografiada y en envases con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la firma Unión Metalgráfica Andaluza, S. A., establecida en Dos Hermanas (Sevilla), solicitando autorización para importar en régimen de admisión temporal hojalata en planchas en blanco sin obrar destinada a ser litografiada o transformada en envases destinados a la exportación, bien vacíos o conteniendo productos nacionales de las industrias de sus clientes fabricantes de los mismos;

Visto el informe favorable emitido por la Dirección General de Aduanas;

Resultando que con referencia a las mismas no se ha producido reclamación alguna;

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en las de carácter tipo otorgadas por diferentes Disposiciones en vigor.

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma Unión Metalgráfica Andaluza, Sociedad Anónima, de Dos Hermanas (Sevilla), el régimen de admisión temporal para la importación de hojalata en planchas en blanco y sin obrar para su litografiada y posterior exportación o bien para su transformación en envases, los cuales, bien vacíos o conteniendo productos del país, serán asimismo destinados a la exportación.

2.º La importación de la hojalata se verificará por la Aduana de Sevilla, que tendrá carácter de Aduana matriz, a los efectos reglamentarios, y las exportaciones se realizarán por la citada Aduana de Sevilla y por las de Cádiz, Málaga, Huelva y Tarragona.

3.º La transformación que se autoriza por la presente concesión se verificará en la fábrica propiedad de la entidad solicitante, sita en el kilómetro 556 de la carretera de Madrid a Cádiz (término municipal de Dos Hermanas, Sevilla)

4.º A los efectos de contabilización de la presente admisión se tendrá en cuenta que las exportaciones podrán ser realizadas, por lo que respecta a las planchas litografiadas o envases vacíos, por la entidad beneficiaria o por los colaboradores de la misma que utilizarán los envases fabricados para la exportación de sus productos, sirviendo como justificante en ambos casos para datar la cuenta de admisión temporal las certificaciones de las citadas exportaciones.

5.º El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos del arancel y demás impuestos de los productos que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal estén previstos en las disposiciones vigentes.

6.º Con arreglo a lo previsto en el Real Orden de 3 de mayo de 1909, la cantidad a deducir del peso de la hojalata importada en concepto de mermas y desperdicios en la transformación de envases será del 5 por 100, viniendo obligado a ingresar en firme en el momento de verificarse la importación los derechos correspondientes a dichas mermas y desperdicios y al afianzamiento de los derechos arancelarios del líquido resultante de aquella deducción.

Cuando la hojalata importada en el régimen que se autoriza se destine única y exclusivamente para su barnizado y litografiado y consiguiente reexportación no se apreciará merma alguna en su manufacturación y si un aumento de 0,30 por 100 por el decorado y barnizado, es decir, que 100 kilogramos de hojalata exportada en estas condiciones equivalen a 99,700 kilogramos de la importada en blanco sin obrar.

7.º Para la presente concesión serán de aplicación las normas establecidas con carácter general para esta clase de autorizaciones, tal como se hicieron constar en los apartados 3.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la Orden de este Ministerio de fecha 11 de noviembre de 1944, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 21 de igual mes y año, entendiéndose ampliado transitoriamente el plazo señalado en el apartado 3.º, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 1 de agosto de 1953

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1964. — P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria

RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros con vigencia salvo aviso en contrario, del 14 al 20 de septiembre de 1964.

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 11 de septiembre de 1964.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,802	59,982
1 Dólar canadiense	55,578	55,745
1 Franco francés	12,204	12,240
1 Libra esterlina	166,482	166,983
1 Franco suizo	13,842	13,883
100 Francos belgas	120,362	120,724
1 Marco alemán	15,042	15,087
100 Liras italianas	9,570	9,598
1 Florin holandés	16,566	16,615
1 Corona sueca	11,641	11,676
1 Corona danesa	8,635	8,660
1 Corona noruega	8,348	8,373
1 Marco finlandés	18,583	18,638
100 Chelines austríacos	231,660	232,357
100 Escudos portugueses	207,545	208,169
1 Dólar de cuenta (1)	59,802	59,982
1 Dirham (2)	11,906	11,942

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª. Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 14 de septiembre de 1964.